

cionales españolas, pudiendo continuar fuera del mar territorial a condición de que no sea interrumpida.

En relación con los buques españoles la persecución podrá efectuarse en cualquier caso y circunstancia.

En ambos casos, la persecución deberá cesar al entrar el buque perseguido en aguas territoriales de otra potencia.

Artículo cuarto.—Cuando los buques pertenecientes a este Servicio se encuentren en la mar a la vista de buques de guerra nacionales en misión análoga, enlazarán con éstos y operarán de acuerdo con las instrucciones del más caracterizado de los Comandantes, conducentes a la mayor eficacia de la vigilancia y represión del contrabando en los casos concretos de persecución y aprehensión de buques o embarcaciones sospechosas.

Artículo quinto.—Los buques de este Servicio mantendrán el oportuno enlace radiotelegráfico o radiotelefónico con las Autoridades de Marina y con los buques de vigilancia de costa, utilizando el cifrado que convenga y previamente se acuerde.

Artículo sexto.—Los buques del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal podrán entrar y salir libremente de los puertos y varar en cualquier punto de la costa, sin despacho de Aduanas ni patentes de Sanidad ni ningún otro requisito exigido o que se exija en el futuro a los buques dedicados al comercio. Darán cuenta, no obstante, de sus movimientos a las Autoridades de Marina y a las de Hacienda.

Podrán, asimismo, efectuar rastreos en las costas y en los puertos sin previo aviso, pero dando cuenta oportuna de los motivos del rastreo y de sus resultados.

Artículo séptimo.—Los buques de este Servicio podrán solicitar en caso necesario el auxilio y colaboración de los buques de guerra, aunque éstos no se encuentren dedicados específicamente a la vigilancia de las costas.

Artículo octavo.—Los buques de la Vigilancia Fiscal estarán dotados de las armas fijas y portátiles necesarias para el cumplimiento de su misión, pudiendo hacer uso de ellas tanto para la defensa propia como para la detención en la mar de embarcaciones sospechosas.

El Servicio de Vigilancia Fiscal solicitará del Estado Mayor de la Armada la oportuna aprobación del armamento fijo y portátil de las embarcaciones, así como de las características a que deba ajustarse la construcción de las mismas en relación con su utilización en caso de guerra.

Artículo noveno.—Las aprehensiones efectuadas por el Servicio de Vigilancia Marítima, en unión de los reos y acta de aprehensión o descubrimiento, en su caso, se entregarán a las Autoridades de Marina correspondientes, levantándose un acta de entrega, que suscribirán esta Autoridad o quien la represente y el Jefe de los aprehensores. En esta acta se harán constar: clase, número y nombre de los barcos aprehensores; lugar, día y hora en que se verifica la aprehensión; filiación de tripulantes de los barcos contrabandistas; descripción de los bultos aprehendidos con todos los detalles que les caractericen; todas las demás circunstancias especiales que hayan concurrido en la aprehensión. Los géneros, embarcaciones y reos, en unión de las citadas actas, serán puestos por la Autoridad de Marina a disposición del señor Delegado de Hacienda de la Provincia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al levantamiento del acta de entrega.

Artículo décimo.—Las embarcaciones del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal sólo podrán prestar el servicio para el que están consagradas; es decir, la vigilancia y represión del contrabando.

En caso de guerra, los buques destinados a la vigilancia marítima pasarán a depender directamente del Estado Mayor de la Armada.

Artículo undécimo.—Los buques del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal de velocidad superior a veinte nudos o tonelaje superior a sesenta toneladas, podrán ser mandados por Jefes u Oficiales en activo, pertenecientes al Cuerpo General de la Armada o de la Reserva Naval Activa. Las embarcaciones de características inferiores a las citadas podrán ser mandadas por Pilotos o Patrones del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

El personal militar será nombrado por el Ministerio de Hacienda a propuesta del de Marina, y en cuanto al personal civil será contratado en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

Artículo duodécimo.—El personal civil de las dotaciones tendrá también la condición de aforado de la Jurisdicción de Marina, por los delitos que cometa con motivo u ocasión del servicio y de las relaciones con sus superiores o compañeros, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que le corresponda por aplicación de las disposiciones reglamentarias del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

Artículo decimotercero.—En los buques del Servicio de Vigilancia Fiscal podrán embarcar eventualmente en sus salidas a la mar dotaciones reducidas, aparte de la propia, constituidas

por un suboficial, sargento o cabo con el número necesario de marineros armados.

Este personal, durante el tiempo de embarco, percibirá del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal las dietas de embarque reglamentarias en éste, teniendo derecho a la participación en los premios que puedan corresponder por las aprehensiones en que intervengan.

Artículo decimocuarto.—Por las Autoridades de Marina se darán las máximas facilidades a las del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1003/1961, de 25 de mayo, sobre provisión de destinos y condiciones de ascenso en la Carrera Diplomática.

La experiencia acumulada durante el tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco aconseja precisar, completar y dar efectividad a algunas de las normas contenidas en el mismo, recogiendo fundamentalmente usos observados o principios contenidos en anteriores reglamentaciones de la Carrera Diplomática.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en disponer:

CAPÍTULO PRIMERO

De la provisión de destinos

Artículo primero.—En el nombramiento de los funcionarios de la Carrera Diplomática para los distintos puestos de su plantilla en la Administración Central o en el extranjero, se tendrán en cuenta ante todo las necesidades del Servicio exterior de la Nación. Subordinadamente, se tomarán en consideración las circunstancias que contribuyan a la completa formación y eventual especialización del diplomático y al cumplimiento de las condiciones requeridas para determinados ascensos por este Decreto.

Artículo segundo.—Sólo motivos de salud podrán excusar a un funcionario diplomático de servir en el puesto o puestos para los que fuere nombrado. Dichos motivos habrán de ser debidamente comprobados mediante un procedimiento regulado por Orden ministerial.

Artículo tercero.—Los puestos del Servicio diplomático y consular en el extranjero se dividirán en estas cuatro zonas:

Zona primera: Europa.

Zona segunda: América Central, América del Sur e Islas del Caribe.

Zona tercera: América del Norte (Estados Unidos y Canadá); puestos de Asia, África y Oceanía situados al Norte del paralelo treinta grados de latitud Norte, incluidos los de Turquía (Ankara y Estambul); puestos de dichos continentes situados al Sur del paralelo treinta grados de latitud Sur, incluidos los de la Unión Sudafricana (Pretoria y Ciudad del Cabo).

Zona cuarta: Puestos de África, Asia y Oceanía situados dentro de la zona comprendida por los paralelos treinta grados de latitud Norte y treinta grados de latitud Sur, incluidos los de Jordania, Irak, Iran, Afganistán y Pakistán (Karachi y Rawalpindi).

Artículo cuarto.—Antes del treinta y uno de enero de cada año se fijará por Orden ministerial reservada, y remitida con ese carácter a todos los funcionarios de la Carrera Diplomática, una «Lista de Puestos Especiales», caracterizados por sus condiciones de excepcional dificultad para la actividad profe-

cional o la vida privada de los funcionarios españoles. Esta «Lista» podrá incrementarse en el curso del año, cuando las circunstancias lo aconsejen.

El tiempo que los funcionarios permanezcan en los puestos comprendidos en la referida «Lista» se considerará incrementado en un veinticinco por ciento para el cómputo de los servicios que el artículo trece del presente Decreto exige para determinados ascensos.

Artículo quinto.—Los funcionarios destinados en puestos incluidos en la «Lista» a que se refiere el artículo anterior, siempre que lo consentan las necesidades del Servicio, disfrutaran de un aumento del cincuenta por ciento en la duración anual del permiso reglamentario, pudiéndoseles eximir, además, en equiparación con los funcionarios a quienes el artículo cuarenta y uno del Reglamento orgánico de la Carrera Diplomática permite la acumulación, de las limitaciones establecidas en su artículo cuarenta y tres.

El Ministro de Asuntos Exteriores, cuando existan causas debidamente justificadas para ello, ampliará el plazo concedido en el párrafo primero del artículo treinta y cinco del Reglamento de la Carrera Diplomática para el traslado de la familia del funcionario a los citados «Puestos especiales».

Artículo sexto.—Todo funcionario de la Carrera Diplomática, exceptuado el que desempeñe una Jefatura de Misión o una Dirección General, a partir del año de su toma de posesión, tanto si se encuentra prestando sus servicios en la Administración Central como en el extranjero, podrá remitir a la Dirección de Personal una relación de cuatro a ocho puestos a los que desearía ser destinado, redactada por orden de preferencia y ajustándose a lo que señale para su categoría la plantilla que habrá de ser publicada por Orden ministerial antes del treinta y uno de enero de cada año, en cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo del vigente Reglamento orgánico. El interesado podrá alterar dicha relación en todo momento.

El traslado del funcionario a petición propia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo diecinueve del Decreto-ley de uno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete y en el artículo treinta y cuatro del Reglamento orgánico de la Carrera Diplomática, salvo ineludibles necesidades del Servicio, no podrá efectuarse hasta cumplidos los dos años de la toma de posesión en los puestos incluidos en la «Lista» a que se refiere el artículo cuarto y cuando hayan transcurrido tres años en los demás casos. Este traslado, a petición propia, tendrá lugar necesariamente, aunque no fuera a uno de los puestos solicitados, al término de los tres o cuatro años de la toma de posesión, según se trate de puestos incluidos o no en la mencionada «Lista».

Artículo séptimo.—Ningún funcionario diplomático que no sea Jefe de Misión o se halle destinado en la Administración Central podrá permanecer en el mismo puesto ni en el mismo país más de cinco años consecutivos.

Tampoco podrá permanecer ningún funcionario diplomático más de diez años consecutivos sirviendo en la Administración Central o en el extranjero. Quedan exceptuados de esta limitación los Jefes de Misión y los Directores generales en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo octavo.—Ningún funcionario diplomático que no sea Jefe de Misión podrá ser trasladado, excepto a petición propia, de un puesto a otro de los incluidos en la Zona cuarta, o de un puesto a otro de los incluidos en la «Lista» a que se refieren respectivamente, los artículos tercero y cuarto del presente Decreto.

Artículo noveno.—Corresponderá al funcionario solicitar su destino a la Administración Central o a puestos comprendidos en las zonas geográficas en que no hubiere servido, a efectos de reunir en su día las condiciones necesarias para el ascenso que prescribe el artículo trece de este Decreto.

Artículo diez.—Todo funcionario diplomático que haya servido durante más de un año en un puesto en el extranjero o en la Administración Central, deberá redactar y remitir al Ministro, dentro de los cuatro meses siguientes a su cese, una Memoria que se refiera, en el más amplio sentido, al puesto mismo, a sus circunstancias de todo orden y a la labor realizada en él. La Memoria se ajustará a un cuestionario detallado, que será aprobado por Orden ministerial.

Artículo once.—Todos los funcionarios que desempeñen la Jefatura de un puesto diplomático o consular en el extranjero, una Dirección de Servicio o un cargo superior en la Administración Central, deberán redactar y remitir a la Dirección de Personal un informe reservado de cada uno de sus subordinados pertenecientes a la Carrera Diplomática, dentro de los dos meses siguientes al cese de los mismos. Dichos funcionarios deberán hacer igualmente este informe de cada uno de sus subordinados pertenecientes a la Carrera Diplomática, dentro de los cuatro meses siguientes a su cese, cuando sean ellos mismos quienes

abandonen el puesto. El informe se ajustará a un cuestionario detallado, que será aprobado por Orden ministerial. No precisará informe sobre su actuación en cuanto tales los Jefes de Misión diplomática y Directores generales en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

CAPITULO II

De las condiciones para el ascenso

Art. 12. El ascenso a las distintas categorías de la Carrera Diplomática, tanto por rigurosa antigüedad como por elección en virtud de los méritos contraídos en el Servicio, sea en propiedad o en comisión, se regulará conforme a lo establecido en el capítulo V, artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, del Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto de 15 de julio de 1955 y complementado por las disposiciones de este Decreto.

Art. 13. Para ascender a Secretario de Embajada de primera clase, bien sea por antigüedad o por elección, así como a las categorías de Ministro Plenipotenciario de tercera y de primera clase, será necesario reunir, además de las condiciones prescritas según los casos por los artículos 27 y 29 del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, las que se especifican a continuación:

I) Se requerirá para el ascenso a Secretario de Embajada de primera clase:

- a) Haber cumplido dos años de servicios efectivos en las Zonas Geográficas II, III o IV, que se describen en el artículo tercero de este Decreto; y
- b) Haber presentado oportunamente la memoria correspondiente a cada uno de los puestos desempeñados a que hace mención el artículo 10 de este Decreto.

II) Se requerirá para el ascenso a Ministro Plenipotenciario de tercera clase:

- a) Haber servido un mínimo de cuatro años en el Ministerio de Asuntos Exteriores y desempeñado durante dos de ellos puestos directivos que sean declarados como tales por Orden ministerial;
- b) Haber cumplido cuatro años de servicios efectivos entre las zonas geográficas II, III o IV; y
- c) Haber presentado oportunamente la memoria correspondiente a cada uno de los puestos desempeñados y los informes reservados de los funcionarios diplomáticos que pueda haber tenido como subordinados en los mismos, a que hacen mención los artículos 10 y 11 de este Decreto.

III) Se requerirá para el ascenso a Ministro Plenipotenciario de primera clase:

- a) Ser o haber sido Director general en el Ministerio de Asuntos Exteriores o haber sido Jefe de Misión diplomática durante tres años en las zonas geográficas II, III o IV; y
- b) Haber presentado oportunamente la memoria correspondiente a cada uno de los puestos desempeñados y los informes reservados de los funcionarios diplomáticos que haya tenido como subordinados en los mismos, a que hacen mención los artículos 10 y 11 de este Decreto.

Art. 14. No podrá ascender por elección el funcionario que haya sido adelantado en el Escalafón por el veinte por ciento de los de su misma categoría. Los funcionarios que se encuentren en estas condiciones no se tendrán en cuenta para el cómputo de la primera mitad o del primer tercio a que, según los casos, se refieren los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática.

Art. 15. Los Ministros Plenipotenciarios y Consejeros de Embajada que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 14 y hayan cumplido más de cinco años de servicios efectivos en su categoría, tendrán derecho a percibir a partir de la fecha del presente Decreto, los haberes correspondientes a la categoría inmediata superior.

CAPITULO III

De la Junta de Personal

Art. 16. Dentro de los ocho días hábiles siguientes al conocimiento oficial de la existencia de una vacante que deba ser miembros natos de la Junta de Personal y a los miembros electorales en turno de ascenso por elección, la Dirección de Personal lo comunicará por escrito al Ministro, al Presidente y a los miembros de la misma que tengan categoría superior a los funcionarios de que se trate, añadiendo una lista de todos los que reúnan las condiciones exigidas para el respectivo ascenso por el

presente Decreto y un resumen informativo de las circunstancias, objetivas que los capaciten para el ascenso.

Art. 17. Para la propuesta de ascenso por elección la Junta de Personal habrá de tener en cuenta, como complemento de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, las circunstancias que se detallan en el artículo siguiente, en cuanto contribuyan a probar que el funcionario se ha hecho acreedor a la promoción por el espíritu de servicio a España, la idoneidad para la profesión diplomática y la laboriosidad y la eficiencia demostradas. Constituirá motivo relevante para el ascenso por elección el hecho de que el Ministro, en uso de la facultad que le confieren los artículos 46 y 47, apartado d), del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, comunique a la Dirección de Personal, mediante Orden los especiales méritos contraídos en el Servicio por un determinado funcionario.

Art. 18. El resumen informativo citado en el artículo 16 de este Decreto deberá comprender las siguientes circunstancias de la actividad profesional del funcionario:

- a) Orden ministerial a que se refiere el último párrafo del artículo 17, caso de que exista;
- b) Puestos o cargos de superior categoría, mayor responsabilidad y especial confianza ocupados a lo largo de la carrera;
- c) Recompensas obtenidas conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Orgánico;
- d) Informes suscritos por los Jefes inmediatos del funcionario, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este Decreto;
- e) Apreciación de capacidad y eficiencia que pueda formular el Inspector General de Servicios en el Exterior, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado c) del Decreto-ley de 3 de diciembre de 1954;
- f) Puestos incluidos en la «Lista» a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto, que hubiere solicitado el funcionario;
- g) Hoja de servicios;
- h) Existencia o no de correcciones disciplinarias;
- i) Memorias del interesado sobre los puestos ocupados por el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de este Decreto; y
- j) Idiomas que conozca el funcionario y no hayan sido presentados al ingresar en la Carrera Diplomática, así como otras actividades, publicaciones, títulos académicos, condecoraciones, tanto españolas—no comprendidas en el apartado b)—como extranjeras, y, en general, todos los demás méritos que el interesado considere oportuno alegar.

Art. 19. La convocatoria de la Junta de Personal se hará mediante citación escrita de su Secretario con ocho días de anticipación a la fecha fijada por el Presidente.

Sólo podrá constituirse y adoptar acuerdos válidos la Junta de Personal cuando estén presentes las dos terceras partes de los Miembros de la misma que deban participar en cada votación. El procedimiento a seguir para la votación sucesiva de todos y cada uno de los funcionarios incluidos en la lista que menciona el artículo 16 y la consiguiente formulación de las propuestas de ascenso, se ajustará a las disposiciones del Reglamento interno de la Junta, aprobado por Orden ministerial.

Art. 20. En el caso de que el Ministro, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 31 del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, rechazara sucesivamente tres ternas de candidatos propuestos por la Junta de Personal para cubrir una misma vacante, salvo veto expreso mediante Orden ministerial, será automáticamente ascendido a la categoría superior el funcionario más antiguo de los propuestos.

Art. 21. Formarán parte de la Junta de Personal, constituida por lo demás en la forma que dispone el artículo 31 del Reglamento de la Carrera Diplomática, por el hecho de su nombramiento, todos los Directores generales del Ministerio de Asuntos Exteriores, quienes como Vocales natos participarán en todas las deliberaciones y votaciones de la Junta.

Art. 22. Los Vocales efectivos de la Junta de Personal y sus sustitutos deberán renovarse cada dos años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quedarán exentos del cumplimiento de las condiciones que para determinados ascensos prescribe el presente Decreto aquellos funcionarios que en la fecha del mismo y con arreglo a las disposiciones vigentes, estuvieren en situación de ascender a la categoría inmediata superior.

Segunda.—Serán dispensados por Orden ministerial del cumplimiento de las condiciones requeridas para ascender los funcionarios que, por una eventual modificación de la composición numérica de las categorías de la Carrera Diplomática, se en-

contraran ante la imposibilidad material de contar con el tiempo necesario para cumplirlos.

Tercera.—A los exclusivos efectos de las condiciones prescritas para algunos ascensos por el artículo 13 de este Decreto y por lo que se refiere a los servicios realizados con anterioridad a su publicación, se computará como año cumplido cualquier fracción del mismo superior a cuatro meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El hecho de ser o haber sido Director general en el Ministerio de Asuntos Exteriores o haber sido Jefe de Misión diplomática durante tres años en las zonas geográficas II, III o IV, exime de las condiciones que se requieren para el ascenso en el artículo 13 del presente Decreto, excepción hecha de las comprendidas en los apartados I b), II c) y III b). Los funcionarios de la Carrera Diplomática que presten o hayan prestado en la Administración Central o en las Representaciones en el exterior los servicios especializados que se determinan por una Orden ministerial, podrán ser dispensados por disposición de igual rango de una o varias de las condiciones que se requieren para el ascenso en el artículo 13 del presente Decreto, excepción hecha de las comprendidas en los apartados I b), II c) y III b). Los funcionarios de la Carrera Diplomática que se encuentren o se hayan encontrado en la situación de excedencia especial, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo séptimo, de la Ley de 15 de julio de 1954 o en el párrafo primero, artículo primero, de la Ley de 17 de julio de 1958, podrán ser dispensados mediante Orden ministerial, de una o varias de las condiciones que se requieren para el ascenso en el artículo 13 del presente Decreto. Igualmente, podrán ser dispensados de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior los funcionarios de la Carrera Diplomática que con anterioridad a las Leyes de 15 de julio de 1954 y 17 de julio de 1958 hubieren desempeñado, con autorización del Ministro de Asuntos Exteriores, puestos en la Administración española, en Organismos Internacionales o al servicio de Gobiernos extranjeros, en circunstancias que actualmente les concederían derecho a la excedencia especial.

Segunda.—Sin perjuicio de lo establecido en este Decreto todos los funcionarios de categoría inferior a Ministro Plenipotenciario de segunda clase que, contando más de seis años desde su ingreso en la Carrera Diplomática, no hubieren cumplido al menos dos de servicios efectivos en puestos situados en las zonas geográficas II o IV, o incluidos en la «Lista» a que se refieren respectivamente los artículos tercero y cuarto, vendrán obligados a cumplirlos tan pronto como resulte compatible con la distribución de la plantilla y las necesidades del Servicio.

Tercera.—En casos excepcionales y cuando lo requieran ineludibles necesidades del Servicio, podrá retrasarse temporalmente o dispensarse a un determinado funcionario el cumplimiento de alguna de las condiciones especificadas en los apartados II y III del artículo 13 del presente Decreto, con arreglo al siguiente procedimiento: la Dirección de Personal iniciará un expediente con todos los antecedentes que se estimen necesarios en el que deberá figurar su propio informe y el del Jefe inmediato superior del funcionario interesado. Este expediente deberá ser examinado por la Junta de Personal y aprobado por Orden ministerial.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones que estime necesarias para la debida ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1004/1961, de 8 de junio, sobre situación por modificación de plantillas en la Obra de Protección de Menores.

Los reajustes de personal en la Obra de Protección de Menores, especialmente en sus Instituciones encaminadas a obtener el máximo rendimiento y eficacia con el menor gasto compatible con una decorosa dotación, llevan como consecuencia la ne-